



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

*“La paz no es un producto industrial: la paz es un producto artesanal.
Se construye cada día con nuestro trabajo, con nuestra vida, con
nuestro amor, con nuestra cercanía, con nuestro querernos
mutuamente. ¿Entendido? ¡La paz se construye cada día!”*

Francisco.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I. VISTOS:

1. Antecedentes.

1.1. La presente acción de amparo fue iniciada el día 27/08/2022 a las 16:09 hs. por Juan Grabois contra el GCBA —en virtud del requerimiento al Juzgado de turno efectuado por coordinación del servicio 0800-122-JUSAIBRES (resoluciones CM N° 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020, 68/2020 y 02/2021)— con el objeto *“de que se levanten las vallas colocadas sobre la calle Juncal en su traza entre Paraná, Uruguay y Talcahuano; a efectos de que se garantice la libre circulación de las personas, los derechos a la libertad de expresión en su faceta de derecho a manifestarse en la vía pública, todo eso a efectos de garantizar la paz social en nuestra ciudad”*.

El amparista solicitó también el dictado de una medida cautelar urgente consistente en que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso de amparo, *“se deje sin efecto toda medida que altere, restrinja o vulnere el derecho de reunión, el derecho a protesta y a la libertad de expresión”*. A tal fin solicitó que se ordene al GCBA, al Ministerio de Seguridad de la Ciudad y a la Policía de la Ciudad que en forma inmediata procedan a levantar las vallas situadas en las calles Juncal, Uruguay y Paraná de esta Ciudad.

En cuanto a los hechos que motivaron el inicio de la acción, en el escrito de inicio se refirió que *“en el marco de la persecución política de la que es*

víctima la actual vicepresidente Dra. Cristina Fernández de Kirchner grandes sectores de la población se han empezado a manifestar en forma pacífica en distintas plazas y parques de todo el país”, y que en ese contexto estaba programada para el día 27 de agosto pasado, una manifestación multitudinaria en el Parque Lezama. Continuó relatando el amparista que desde el martes pasado diversos militantes del Frente de Todos se habían apersonado en el domicilio particular de la Dra. Fernández ubicado en la intersección de las calles Juncal y Paraná de esta Ciudad, para demostrarle su apoyo y afecto, que todas esas manifestaciones habían sido pacíficas y se desarrollaron sin incidentes, y que “las únicas situaciones irregulares que se han visto en los últimos días han sido por parte de las fuerzas del orden de CABA quienes han agredido a manifestantes tal como ocurriera el 23 de agosto”.

Finalmente, afirmó que el GCBA había ordenado *“en clara violación de la CN. Los tratados internacionales y la Constitución de CABA levantar vallas alrededor de la casa de la actual vicepresidenta”*, situación que, a su entender, constituye un agravio al derecho a manifestarse, a la libertad de expresión, a la paz social y a la democracia, en tanto se estaría vedando *“a gran parte de la sociedad manifestarse pacíficamente en torno a una figura política”*, al tiempo que implicaría *“un acto claramente intimidatorio para con la Vicepresidente el hecho de vallar su domicilio e impedir que personas de su entorno se acerquen a manifestarle su apoyo”*.

1.2. Algunas horas después de iniciado el presente amparo, se presentó Ofelia Fernández por su propio derecho, en calidad de habitante y Diputada de la CABA, adhiriendo en todos sus términos a esta acción y solicitando se la tenga por presentada como parte actora.

A tal fin, consideró *“suficiente [su] legitimación activa en calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establece el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 2 de la ley 2145, toda vez que se encuentran vulnerados derechos fundamentales, entre ellos, la libre circulación de las personas, los derechos a la libertad de expresión y del uso legítimo y libre del espacio público”*.

1.3. Conferida la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos presentó, en la misma



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

fecha, el dictamen incorporado mediante actuación 233454/2022, emitiendo opinión tanto respecto del pedido de habilitación del turno, como del objeto de la acción y de la medida cautelar requerida.

1.4. Devueltas las actuaciones al Tribunal actuante durante el turno pertinente, con fecha 28/08/2022 el Dr. Osvaldo Otheguy resolvió “*rechazar el pedido de habilitación del turno*”, considerando que “*no se verifica que en la actualidad exista un asunto urgente cuyo diferimiento temporal vulnere los derechos previstos en el ‘Reglamento de Turnos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’ aprobado por la Resolución CM N° 2/2013*”.

1.5. Una vez efectivizadas las notificaciones pertinentes y recibidas las actuaciones por ante este Tribunal a las 8,45 hs. del día de la fecha, se presentó nuevamente el coactor Juan Grabois manifestando su voluntad de “*desistir formalmente del proceso en lo que a [él] respecta*”. Ello, al haber tomado conocimiento de la adhesión a la acción de la coaccionante Ofelia Fernández, considerando que en su carácter de Legisladora de la CABA “*puede ejercer una representación colectiva del presente amparo[...] procedente de la voluntad popular*”.

1.6. Luego de que este Tribunal dispusiera las primeras medidas de trámite (v. actuación n° 2338744/2022), la referida coactora Ofelia Fernández efectuó una presentación ampliando el objeto de la acción (v. actuación n° 2342707/2022).

Allí expresó que, a propósito de la manifestación que tuvo lugar el pasado 27/08/2022 en las inmediaciones de las calles Juncal y Uruguay de esta Ciudad, “*se dispuso el despliegue de un operativo policial a cargo de Policía de la Ciudad de grandes dimensiones que incluyó la colocación de vallas, [...] como así también la intervención de personal de infantería que utilizó tonfas y gases lacrimógenos, implantación de personal que filmó a manifestantes, y represión con*

carros hidrantes” y que “se han realizado tareas de espionaje ilegal durante el operativo a cargo de agentes policiales que filmaron a las y los manifestantes del lugar”.

Además acompañó fotografías que darían cuenta del accionar de miembros de la Policía de la Ciudad realizando filmaciones, señalando que “[d]ichas acciones constituyen una violación a la Ley n° 25.520 de Inteligencia Nacional, habiéndose vulnerado los derechos a la libertad de expresión, de reunión, a la privacidad y a la intimidad, amparados por los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 11 inc. 2° y 21 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 incisos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza una esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales”.

A continuación puntualizó que durante la manifestación del 27 de agosto no se verificó ninguna de las situaciones que de conformidad con la mentada ley 25.520 hubieran permitido la realización de acciones de inteligencia criminal, señalando que *“la expresión de opinión política mediante la protesta social en modo alguno puede constituir una actividad criminal y cuando se la torna objeto de persecución, espionaje ilegal y violencia por parte de las fuerzas policiales, se vulneran derechos de raigambre constitucional”.*

También enfatizó que *“la protesta social constituye un derecho fundamental de suma importancia para la plena vigencia del orden democrático”,* en tanto *“es a través de aquella que se produce el diálogo democrático y mediante la cual la sociedad civil tiende a expresarse por canales no institucionales en sentido formal”.*

Por otro lado, hizo alusión a la normativa local que establece que la Policía de la Ciudad *“debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiere causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos”,* (art. 99 de la ley 5688), y expresó que *“durante el operativo [...] el personal policial apostado agredió a las y los manifestantes con gases y tonfas, impidiendo el legítimo ejercicio del derecho a la manifestación pública”* resultando lesionados, entre otros, el periodista Ezequiel



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

Guazzora y los diputados nacionales Natalia Zaracho, Itaí Hagman, Federico Fagioli y Máximo Kirchner.

Finalmente manifestó “[su] profunda preocupación por potenciales violaciones por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la ley 24.588 y sus posteriores modificaciones, particularmente en su artículo 7 que es muy claro respecto de la necesidad de asegurar la plena vigencia de las normas federales en nuestro país ‘El Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales’. No caben dudas de que la Policía de la Ciudad debe cuidar a la Sra. Cristina Fernández de Kirchner en tanto habitante de esta ciudad, pero tampoco caben dudas respecto de que su seguridad, en tanto Vicepresidenta en funciones reviste materia federal. La arbitrariedad de impedirle transitar libremente y a su vez prohibirle que su propio hijo se acerque a su hogar constituye una grave ofensa respecto de la vigencia de las normas federales en nuestra Ciudad”.

2. Autos “Neira, Claudia c/ GCBA s/ Amparo”.

2.1. En fecha 27/08/2022 y también mediante requerimiento al Juzgado de turno efectuado por coordinación del servicio 0800-122-JUSAIBRES, fueron iniciadas, a las 16,14 hs., los autos caratulados “Neira, Claudia c/ GCBA s/ Amparo”, expediente 299524/2022-0, quedando desinsaculado para entender en los mismos el Juzgado del Fuero n° 15, Secretaría n° 29.

En este caso la acción fue promovida por Claudia Neira y por Claudio Ferreño, ambos por derecho propio y en carácter de habitantes y legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que “se levanten las vallas colocadas sobre la calle Juncal en su traza entre las calles Paraná, Uruguay y Talcahuano, a

efectos de que se garantice la libre circulación de las personas, los derechos a la libertad de expresión en su faceta de derecho a manifestarse en la vía pública, todo esto a efectos de garantizar la paz social en nuestra ciudad”.

Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar urgente consistente en que se ordene al GCBA *“dejar sin efecto y hacer cesar la aplicación de toda normativa que, por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio de los derechos a la libre circulación y la libertad de expresión en la Ciudad”.*

Con relación a los hechos que dieron lugar a la promoción de la acción manifestaron que, a través de los medios de comunicación, se enteraron de la existencia de vallas en los alrededores de la calle Juncal, entre Talcahuano y Paraná, que impedían el libre tránsito, la circulación de las personas, y que la policía local había tomado la decisión de prohibir la circulación y las manifestaciones del derecho a la libre expresión que se venían suscitando en esas arterias los últimos días, *“poniendo en tensión la paz social con estas medidas”.*

2.2. Las actuaciones fueron remitidas al Ministerio Público Fiscal y, en el mismo día la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos emitió dictamen en los mismos términos que lo hiciera en estas actuaciones, conforme fuera referido en el apartado 1.3. del presente.

2.3. El día 28/08/2022 el Juez a cargo del Juzgado de turno se pronunció rechazando de habilitación de turno, considerando, al igual que al resolver similar pedido en estas actuaciones, que no verificaba que existiera un asunto urgente cuyo diferimiento temporal vulnerara los derechos previstos en el Reglamento de Turnos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

2.4. En el día de la fecha, una vez remitidas las actuaciones al Juzgado del fuero nº 15, el Dr. Víctor Trionfetti, declaró la conexidad del expediente 299524/2022-0 con la presente causa y ordenó su remisión a este Tribunal.

Ello en atención a la identidad de objetos, al principio de prevención y considerando que tal solución es la adecuada para concentrar en un mismo Tribunal todas aquellas pretensiones que presentan un contenido similar o vinculado sobre un mismo estado de cosas.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

3. Autos *“Penacca, Paula Andrés y otros s/Medida Cautelar Autónoma”*.

3.1. Finalmente, el mismo 27/08/2022, y también mediante requerimiento al Juzgado de turno efectuado por coordinación del servicio 0800-122-JUSAIBRES, a las 16,23 hs. fueron iniciados los autos *“Penacca, Paula Andres y otros s/Medida Cautelar Autónoma”*, quedando desinsaculado para entender en los mismos el Juzgado del Fuero número 16, Secretaría 32.

Allí Paula Andres Penacca, Mariano Recalde, Javier Andrade, Franco Vitali y Juan Pablo Modarelli, invocando su carácter de asistentes y/o convocantes *“a la movilización y concentración que se está llevando a cabo en el cruce de las calles Juncal y Paraná y alrededores, en protesta contra la persecución judicial que está sufriendo la Vicepresidenta de la Nación, y en razón del exagerado despliegue policial, los hechos de público y notorio conocimiento en relación a las detenciones arbitrarias realizadas en el marco de pasadas movilizaciones y abusos en la utilización de la fuerza”*, solicitaron el dictado de una medida cautelar autónoma consistente en que se ordene al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA que:

- a) informe al Tribunal la nómina de los interlocutores policiales que dispondrá para dicho evento, así como de todo el personal policial que intervenga y se dé cuenta de los vehículos y armamento que se utilizará;
- b) a los efectos de la realización de cualquier denuncia posterior y, a fin de brindar seguridad a los suscriptos y demás ciudadanos que pretendan asistir a la marcha, se remita a estas actuaciones lo filmado por los drones o equipos de filmación cuyo funcionamiento se disponga en la marcha;
- c) Se dé inmediata publicidad a través de la página web de la ciudad y los medios de difusión masiva a su alcance lo dispuesto por los arts. 99 y 100 de la ley 5688;
- d) se disponga que los efectivos policiales que actúen para el evento mencionado estén todos regularmente uniformados, con identificación de identidad visible, prohibiéndose la utilización de móviles y/o policías no identificados;
- e) se

disponga “que el personal policial no lleve armas de fuego, haciendo saber que el protocolo de la ONU respecto del uso de armas de fuego por personal policial, es admitido básicamente como defensa de propia y de terceros, ante agresión con arma de fuego originadas en terceras personas y este personal no estará en contacto directo con las personas, en el marco de la normativa aplicable. Asimismo, que la posta de goma y el material químico anti tumulto solo deberá utilizada como último recurso, a una distancia que minimice posibles consecuencias nocivas sobre los manifestantes”; f) “se ordene remover vallas o cualquier otro limitante físico dentro del espacio público de la zona que de forma irrazonable y sin fundamentación ni justificativo valedero cercene y conculque el derecho a la libre manifestación y reunión”. Asimismo peticionaron que para el caso de producirse alguna detención en el marco de la movilización en cuestión, se ordene a las autoridades policiales de la CABA que informen tal situación a la Defensoría General de la Ciudad y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando cuenta de los datos de filiación de el/los detenido/s, lugar de detención, así como también que las eventuales detenciones se produzcan en una sola dependencia y que se dé publicidad de dicho lugar, permitiéndose que “los abogados designados a tales efectos acompañen los celulares desde los que trasladaría a la gente al lugar de detención”.

En fundamento de su reclamo expusieron que los arts. 99 y 100 de la ley 5688 “disponen la forma en que debe actuar la policía en concentraciones públicas, resultando necesario a fin de dar plena certeza a su respecto, la puesta en conocimiento con el objeto a que exista plena libertad para asistir a la marcha en cuestión”, y que “los hechos acaecidos en las recientes manifestaciones, así como los dichos vertidos a su respecto en los medios de comunicación masiva desincentivando la participación y respaldando el accionar policial restrictivo de derechos, producen confusión e inseguridad, la que condiciona a quien quiera asistir, lo que produce una afectación en la libertad de manifestación”.

Agregaron que “a fin de disipar tal inseguridad es menester poner en conocimiento de la población a partir de los medios que la ciudad tiene a tales fines, las condiciones con que la policía debe ejercer sus funciones en una concentración masiva” y que tal publicidad, al igual que la posibilidad de obtener las filmaciones de lo allí ocurrido, “confieren mayor seguridad respecto al cumplimiento de la



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

normativa en orden a la preservación de la población asistente a la marcha, inhibiendo a las fuerzas de seguridad de cualquier vulneración a la normativa”.

También aludieron a que en manifestaciones recientes la policía habría incumplido su deber de llevar una identificación clara y que, además, *“se pudo observar la falta de facilitadores que puedan intermediar entre manifestantes y fuerzas de seguridad, las que pasaron a la represión sin posibilitar diálogo de ningún tipo con manifestantes”.*

3.2. Conferida intervención al Ministerio Público Fiscal, la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos dictaminó en términos similares a los vertidos al emitir opinión en estas actuaciones, propiciando el rechazo del pedido de habilitación de turno, como también de la cautelar peticionada conforme fuera referido en el apartado 1.3. del presente.

3.3. En sentido concordante, el día 28/08/2022 el Juez a cargo del Juzgado de turno se pronunció rechazando el pedido de habilitación de turno, con fundamentos análogos a los empleados al resolver en estos actuados y en los autos *“Neira, Claudia c/ GCBA y otros s/ Amparo”.*

3.4. Finalmente, en el día de la fecha, una vez remitidas las actuaciones al Juzgado del fuero n° 16, el Dr. Martín Furchi declaró la conexidad del expediente 299525/2022-0 con la presente causa y ordenó su remisión a este Tribunal. A tal fin tuvo en consideración la identidad de objeto, y el hecho de que la presente causa había sido iniciada antes de la que tramitaba por ante el Juzgado a su cargo.

4. Habiendo reseñado los antecedentes del caso, considero pertinente destacar que, sin perjuicio de todas las situaciones referenciadas en los escritos de inicio y de las denuncia de supuestas irregularidades que habrían sido cometidas por agentes de la Policía de la Ciudad, una cuestión central para la dilucidación de las

cuestiones a resolver está constituida por la vigencia y cumplimiento de la normativa federal imperante, en lo relativo a la distribución de competencias entre las fuerzas de seguridad nacionales y las locales.

En consecuencia, liminalmente me abocaré al análisis de tales disposiciones federales, con el fin de realizar un primer abordaje del *thema decidendum*, **no a partir de cómo se deben realizar las tareas de seguridad aquí cuestionadas, sino teniendo en cuenta quién debe ejercer esas funciones**. Ello en tanto la cuestión relativa a la distribución de competencias de las fuerzas de seguridad será el tema prioritario a resolver para luego, en su caso, ingresar en el tratamiento de cómo deben actuar los integrantes de los referidos cuerpos.

Por tal razón, comenzaré por efectuar el análisis de la legislación dictada por el Congreso Nacional, para luego abordar el tratamiento de la normativa local en materia de fuerzas de seguridad.

4.1. Ley 24.588 de Garantías de Intereses del Estado Nacional

El 08 de noviembre de 1995 se sancionó la ley 24.588, la cual tenía como fin asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación (art. 1). Por una parte, la Ciudad debía respetar los intereses nacionales –y cooperar en su consecución y eficaz desempeño– sobre la base de una atribución válida de los mismos por el Congreso; en tales condiciones, las normas federales podían tener primacía. Por la otra, a fin de mantener su permanente resguardo, la autoridad federal habría de observar los antedichos límites y abstenerse de reglar o asumir materias que carezcan de una definida funcionalidad federal. Ambos factores operaban sobre el contenido posible de las normas en juego¹.

En tal contexto, establece que el Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -siempre y cuando sea Capital de la República- sus funciones y facultades con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales. Mientras que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejercerá las funciones y facultades en todas las materias no federales.

La referida ley fija como principios fundamentales: **a)** la conservación por parte de la Nación de todo poder no atribuido por la Constitución Nacional al gobierno autónomo de la CABA (art. 2); **b)** la titularidad por aquélla de todos los bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones

¹ Salvatelli, Ana, “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”, Ed. Jusbairens, 2019, pág. 45.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

(art. 3) y *c*) la regulación del gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires por las instituciones locales que establezca el estatuto organizativo que se dicte a tal efecto (art. 4).

Por su parte, el art. 4 avanza en la determinación de las facultades de organización interna de la Ciudad al dejar en manos del Estatuto Organizativo el diseño de las instituciones locales del Gobierno autónomo y asegurar que el Gobierno nacional no intervendrá en la elección o designación del jefe de gobierno, los legisladores y demás funcionarios. Y, en ese marco, la norma dispuso que correspondan a la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes jurisdicciones y potestades:

a) La Ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo -al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional- seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda (art. 5).

b) El Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales.

c) **El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales.**

De este modo determinó que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Policía Federal, tendrá a su cargo la competencia en materia de seguridad y protección de los bienes y personas de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo la función de auxiliar de justicia. A la par, le prohibió a la Ciudad la creación de organismos de seguridad sin autorización del Congreso de la Nación. No

obstante, le otorgó la posibilidad de celebrar convenios de cooperación entre el Estado nacional y los órganos de Gobierno local.

Sin embargo, el 6 de julio del 2007 se sancionó la ley 26.288 la que modificó el artículo en cuestión y limitó la actuación del Gobierno nacional en materia de seguridad a la “*extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales*”; determinando así el ejercicio de las “*funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales*” por parte del Gobierno de la Ciudad. Lo que dio lugar a la creación de la Policía Metropolitana, para luego conformar lo que actualmente se denomina: **Policía de la Ciudad**.

Ello, se materializó con la aprobación, por la Legislatura de la Ciudad, del Convenio de Traspaso, donde todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales son asumidas por la Ciudad y el Estado Nacional transfiere los recursos para ello.

4.2. En este contexto, el 17/11/2016 se sancionó la ley 5588 de **Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

En su artículo 7 estableció que “*son objetivos del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad: 1. Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2. Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal*”.

Respecto a su jurisdicción el artículo 69 señala que “*La Policía de la Ciudad es una institución civil armada, jerarquizada profesionalmente, depositaria de la fuerza pública del Estado en el ámbito de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal*”.

4.3. Por su parte, la ley Orgánica para la Policía Federal (Decreto-Ley n° 333) en su artículo 1 dispone que “*La policía Federal cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial en el territorio de las Provincias y Capital de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación*”.

A la par, el artículo 3 -en lo que aquí interesa- señala como una de sus funciones “*3. Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales*”.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

4.4. Por otro lado, el Decreto 648/2004- modificado por decretos n° 166/2011, 407/2015 y 1167/2016 **aprobó la estructura responsable de la seguridad presidencial, denominada Casa Militar.**

A su vez, establece que la Secretaría General de la Presidencia, tiene a su cargo todo lo relativo a la protección del Presidente de la Nación y de sus familiares directos. Para ello, provee personal, medios y coordinación con fuerzas de seguridad federales y provinciales destinados a cubrir la seguridad de Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y cualquier otra locación en la que el Presidente o miembros de la familia presidencial residan transitoriamente. Subsidiariamente es la encargada de coordinar con el Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín las cuestiones de ceremonial y protocolo que requieran la presencia de estos efectivos militares. Toda la logística relativa a los desplazamientos - especialmente los aéreos- del Presidente y sus comitivas como así también todo el servicio de comunicaciones de la sede gubernamental y de Olivos son competencia de este organismo (art. 15 y 16).

Asimismo, el art. 14 prescribe que los efectivos de la Policía Federal Argentina asignados a la División Custodia Presidencial actuarán bajo control operacional de la Casa Militar, a través de la Agrupación Seguridad e Inteligencia; de la que recibirán las órdenes para su empleo, actuando de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la institución policial.

Por su parte, el art. 18 señala que la seguridad exterior de la Casa de Gobierno corresponderá a la Policía Federal Argentina, en coordinación con el Jefe de la Casa Militar.

4.5. Por último, resulta necesario mencionar la **Resolución 389 - E/2016 del Ministerio del Seguridad de la Nación (modificada por Resolución 567 - E/2016)**, la que tiene por objeto “*establecer las pautas de organización del SERVICIO DE PROTECCIÓN DE ESTADO Y CUSTODIA, el que se encuentra*

conformado por el régimen de SEGURIDAD DEL VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN, JEFE DE GABINETE DE MINISTROS Y APOYO OPERATIVO; y de CUSTODIA DE FUNCIONARIOS” (art. 1).

A su vez, el art. 2 indica que se considera: **a)** PROTECCIÓN DE ESTADO: a la acción que ejerce el propio Estado por intermedio de sus fuerzas federales, para proteger la integridad de los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de tales; así como a los funcionarios que el Ministerio de Seguridad considere deban recibir custodia conforme criterios objetivos de seguridad; y **b)** CUSTODIA: al sistema de seguridad que se aplica con el fin de proporcionar seguridad a los funcionarios objeto de la presente resolución, y/o al emplazamiento donde resida o se encuentre desempeñando sus obligaciones, sea este de carácter permanente o transitorio.

En ambos casos, el servicio será brindado las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Por su parte, el art 3 instruye al Jefe de la Policía Federal Argentina a coordinar y disponer dentro de sus facultades, el servicio de Protección de Estado y Custodia, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Seguridad.

El art. 5 precisa que *“El SERVICIO DE PROTECCIÓN DE ESTADO Y CUSTODIA se regirá conforme a criterios objetivos de seguridad, tales como la función, las circunstancias de las personas a custodiar y proteger, y las hipótesis de amenazas reales que dichas situaciones conlleven: a) Es de carácter obligatorio y permanente para quienes el MINISTERIO DE SEGURIDAD considere que deban recibir custodia, desde que lo disponga y hasta tanto dicte acto administrativo en contrario. Si el custodiado pretende prescindir del servicio, deberá notificar fehacientemente su voluntad ante las autoridades de la Fuerza de Seguridad que le brinda el servicio, quien elevará un informe adjuntando las actuaciones al MINISTERIO DE SEGURIDAD. En caso de que el custodiado haga uso del servicio de manera intermitente, la fuerza de seguridad que preste el servicio deberá informar inmediatamente al MINISTERIO DE SEGURIDAD, quien procederá a retirar el servicio de protección de estado y custodia. Cuando el MINISTERIO DE SEGURIDAD considere que deba rechazar esa manifestación de voluntad, notificará al funcionario manteniendo la custodia por las vías que sean necesarias. b) No*



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

podrán hacer uso del derecho de opción prescripto en el inciso 1º, los funcionarios comprendidos en los NIVELES 1 y 2 del artículo 7º de la presente”.

A la par, el art. 6 establece “TRES NIVELES DE PROTECCIÓN DE ESTADO Y CUSTODIA, conforme los criterios objetivos establecidos en el artículo 5º. Los recursos humanos y materiales que se deberán afectar a los mismos serán determinados por los protocolos que al efecto dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD, los cuales tendrán carácter confidencial. Dichos recursos podrán ser incrementados o reducidos, de manera definitiva o transitoria, cuando situaciones de excepción eleven o minimicen la hipótesis de amenaza sobre el custodiado, o si la custodia se estableciera o modificara por disposición fundada de la justicia”.

Por último, el art. 7 prevé que “El MINISTERIO DE SEGURIDAD brindará el servicio de protección de estado y custodia, a los funcionarios y demás personas que a continuación se detallan, ubicándolos en tres niveles: a) Nivel 1: VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN y su núcleo familiar. b) Nivel 2: JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTRO DE SEGURIDAD y SECRETARIO DE SEGURIDAD. c) Nivel 3: Los Ministros y funcionarios que el MINISTERIO DE SEGURIDAD considere deba brindar el servicio de PROTECCIÓN DE ESTADO Y CUSTODIA, y los ex Presidentes de la Nación”.

5. A la luz de las consideraciones precedentemente enunciadas, resulta pertinente pasar a examinar si en el caso se autos concurren los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, como la peticionada.

A tal fin, señalo que, como es sabido, la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite. Su configuración exige que *prima facie*, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo.

En tanto, la jurisprudencia reiterada del fuero sostiene que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora —como otro requisito— son presupuestos que se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan rigurosos en la apreciación del peligro del daño y cuando existe el riesgo de un daño irreparable se puede atemperar la exigencia respecto de la verosimilitud del derecho².

Con tales nociones en mente, cabe concluir que en el caso de autos la verosimilitud del derecho se encuentra debidamente acreditada en tanto los antecedentes y la normativa reseñados permiten concluir, aún en el acotado marco de las medidas cautelares y con la provisoriedad que caracteriza decisiones de tal naturaleza, que la actuación de la Policía local transgrede las normas vigentes en materia de distribución de competencias y ámbitos de actuación de las fuerzas de seguridad, evidenciando graves irregularidades. Ello más allá de los incumplimientos a las normas locales que rigen el accionar de la Policía de la Ciudad denunciados por las partes tanto en estas actuaciones como en los expedientes conexos y de la gravedad de las situaciones que tomaron estado público en los últimos días y que serían la consecuencia directa de ese accionar irregular.

En lo relativo al peligro en la demora, es dable afirmar que el mismo se encuentra configurado con los graves riesgos para la integridad de las personas que implicaría permitir la continuidad del accionar de la Policía local en los hechos que constituyen el estado de autos, riesgo evidenciado claramente a través de las situaciones de violencia y las lesiones y agresiones padecidas por varias personas durante el fin de semana pasado.

Finalmente, en relación a la contracautela exigida por la normativa de aplicación, en virtud de los derechos que se intentan proteger y de la situación fáctica sumariamente acreditada en el *sub lite*, se entiende que resulta suficiente la suscripción de la demanda como caución juratoria.

6. Llegado a este punto considero pertinente destacar que la cuestión traída a consideración por el frente actor tiene una profunda relevancia política institucional, no despojada de cierta complejidad fáctica y jurídica.

² Sala II, de la Cámara CAyT in re "*Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)*", expte. n° 6/0, sentencia del 21/11/00.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

Confluyen en la escena los derechos de aquellos que quieren expresar sus ideas políticas en la vía pública, los derechos de los vecinos que habitan en la periferia del domicilio de la señora Vice Presidenta, las acciones desplegadas por el área Seguridad del Gobierno de la ciudad y los derechos propios de la Señora Cristina Fernández de Kirchner, tanto a nivel personal cuanto en su carácter de autoridad federal.

Seguramente la cuestión resultaría mucho más sencilla de resolver y no hubiera desencadenado esta sucesión de presentaciones judiciales, si el gobierno local y el federal tuvieran el mismo signo político o si al menos existiera, signos opuestos mediante, un nivel de diálogo y acuerdo operativo básico que permita la garantía de todos y cada uno de los derechos constitucionalmente menoscabados. Es que sólo se trata de armonizar las necesidades de unos y otros para impedir que los hechos deriven en situaciones violentas de las que luego haya que lamentarse.

Pero, infelizmente, el tema se ha judicializado porque no parecerían existir diálogos fértiles sino imputaciones altisonantes que nos pondrían frente a un peligroso cauce de escaladas simétricas. La democracia no debe sucumbir frente a las tentaciones de la violencia represiva alentada por aquellos sectores que promueven la prevalencia de la facticidad por sobre la legalidad. Los jueces estamos llamados a defender la Constitución Nacional y la legalidad, interviniendo con diligencia y responsabilidad ante situaciones que desbordan la institucionalidad y ponen en vilo la paz social.

El caso de autos, tiene en la propia normatividad vigente su resolución. No hace falta inventar nada, sino aplicar adecuadamente la ley. Desde la Constitución hacia abajo, dar entidad a lo que las normas disponen. Como hemos visto hasta aquí las normas son muy claras. La seguridad de la Señora Vice Presidenta está a cargo de las fuerzas federales y la seguridad de los barrios porteños a cargo de la Policía local.

De lo que se trata es de distinguir para el asunto concreto el rol que tiene cada una de las fuerzas (locales y federales) y a quién compete el control operacional del territorio coyunturalmente afectado. Así las movilizaciones y manifestaciones que se han verificado en días pasados -y que dieron origen a la represión por parte de las fuerzas locales- no tienen otro objeto que expresar ideas frente al domicilio de la Vice Presidenta y en relación estrictamente a ella. No importa si las marchas son a favor o en contra de la Señora Cristina Kirchner, sino lo que cuenta, es que son expresiones por o para ella y que impactan en su esfera personal, familiar y social.

Las custodias federales para las autoridades federales, definidas por el régimen legal vigente, estructuras de cobertura permanente que protegen su integridad personal, familiar y patrimonial y que constan de un determinado grupo de agentes policiales federales abocados a esa misión. Las custodias suelen modificar su composición en virtud de las actividades que despliegan los funcionarios: no es la misma una custodia domiciliaria regular, que la que se despliega en un acto multitudinario. El número y la calidad del personal afectado depende de esas variables y del peligro que pueda existir para la integridad del custodiado en cada escenario específico.

El desempeño territorial de las custodias federales para el Presidente o la Vice Presidenta, se concreta con los propios pasos que da el funcionario. Así si el Presidente se dirige a una provincia, su custodia federal (articulada o no con las fuerzas locales) ejercerá ese rol desplegando los operativos que considere menester, aún en territorio provincial. Si el Señor Presidente asiste a un acto masivo en cualquier provincia, su seguridad, la logística desplegada, el número de efectivos afectados y la resolución de eventuales circunstancias de peligro, será resuelta por las fuerzas federales afectadas a ese operativo que, en última instancia, responden a las órdenes precisas del Señor Ministro de Seguridad de la Nación.

A nadie se le ocurriría que el Señor Presidente baje de un avión en una provincia y que quede a partir de ese momento bajo la custodia de las fuerzas provinciales. Esto es de una lógica elemental y de una lectura funcional y adecuada de las normas vigentes en la materia. La Ciudad de Buenos Aires, que es a partir de la reforma constitucional de 1994 una provincia más (con sus particulares características autonómicas por ser asiento de la autoridad federal), no puede



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

presentar una lógica diferente. La seguridad de los funcionarios federales de primer nivel y de todos aquellos cuya seguridad esté determinada por las leyes o las resoluciones específicas como a cargo de las fuerzas federales, no puede sino ser ejercida por las mismas.

En el caso que nos ocupa, las fuerzas federales han sido la seguridad normal y habitual del domicilio de la Señora Presidenta y también del resto del conjunto de funcionarios aludido ut supra. Nadie se ha agraviado de eso ni cuestionado el rol legalmente asumido por las fuerzas federales a ese respecto. Y hasta el presente no ha habido conflicto alguno, al menos judicializado.

El punto crucial, es que las marchas frente al domicilio de la Señora Vice Presidenta, han generado por parte de la autoridad policial local, una serie de medidas que prima facie invaden las competencias federales en tanto se inmiscuyen en las estrategias, planificación y operaciones de seguridad de la Señora Cristina Fernández de Kirchner, controlando el acceso domiciliario y ejerciendo labor perimetral de seguridad.

La seguridad de los domicilios de funcionarios federales legalmente prevista, tiene en forma necesaria que considerar su expansión territorial en función de las eventualidades concretas. Así, en una jornada habitual y calma, sin riesgos aparentes, tendrá regularmente su versión más reducida, mientras que en situaciones de aumento de público circundante, por marchas o movilizaciones o de otros peligros potenciales, deberá aumentar proporcionalmente. Pero en uno u otro caso, la competencia, la dirección, la jefatura, la ejecución de planes, etc, estará en cabeza de la máxima autoridad de Seguridad Nacional.

Por supuesto la autoridad nacional puede requerir la colaboración de la autoridad policial local para optimizar el desempeño de su labor, por ejemplo requiriendo personal adicional, armonizando el tránsito vehicular, etc., pero ello no indica ni mucho menos, que la autoridad local esté facultada a asumir la custodia de

la vice mandataria, ni con ese pretexto protagonizar represiones de personas, golpear a familiares de la custodiada, perimetrar domicilios, y otras prácticas que se verificaron tal como consignan los actores en sus escritos iniciales.

La Policía de la Ciudad puede continuar en todo el territorio, incluso en el perímetro circundante al domicilio de la Señora Kirchner, velando por la seguridad y los bienes de los ciudadanos, eso no es materia de discusión. Lo que si debe particularizarse es que esa misión no puede entorpecer ni interferir en la seguridad presidencial o vicepresidencial que son prioridad del Estado Federal.

Contrariamente y por las especiales características de elasticidad de las custodias federales en razón de los escenarios que se pudieran plantear, es admisible y razonable que ante una movilización masiva frente a los domicilios amparados, las fuerzas federales desplieguen el operativo que consideren prudente y que el mismo se expanda territorialmente en función de los requerimientos operativos.

Serán entonces las fuerzas federales las naturalmente encargadas de disponer los operativos de control necesarios y de actuar conforme a los procedimientos legales vigentes en función de los requerimientos que los escenarios presenten. Las fuerzas federales ejercen la dirección y el comando único y exclusivo de esa misión, sin perjuicio de la colaboración que puedan solicitar a las fuerzas locales. Cualquier otra solución sería en términos de desempeño policial preventivo, un verdadero dislate y podría llevar a situaciones de desmadre social y violencia, inconmensurables, en tanto, con un supuesto mismo objetivo, las fuerzas locales y federales, sin un comando unificado, podrían tomar decisiones antagónicas y peligrosamente contradictorias.

Para ser bien gráficos y evitar interpretaciones tendenciosas de lo que aquí se va a resolver. Si se produjese un arrebato en el territorio en cuestión lindante con el domicilio de la Señora Kirchner o un robo en el kiosco de enfrente de su casa, obviamente esas situaciones corresponden a la policía local (sin perjuicio de que el proceder frente al delito atañe a cualquier efectivo cercano al hecho por imperativo legal). No sea cosa que se pretenda decir ahora que los vecinos de la Vice Presidenta quedarán sin protección policial y se los atemorice con esa opción. NO se trata de eso, sino de distinguir competencias específicas y de que las tareas en el territorio afectado mientras duren los eventos, se realicen en forma prolija.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

Por cierto, lo mejor sería que las autoridades policiales nacionales y locales pudieran para este preciso evento desplegar las mejores estrategias de diálogo y presentar un cuadro coordinado y racional de desempeño. Pero si ello no llegase a ser posible, es el marco de la presente resolución el que deberá respetar la autoridad de seguridad local del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a partir de la fecha.

7. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, **en estos actuados y en sus acumulados “Neira, Claudia c/ GCBA s/ Amparo” (expediente 299524/2022-0) y “Penacca, Paula Andres y otros s/Medida Cautelar Autónoma” (expediente 299525/2022-0) RESUELVO cautelarmente y hasta tanto exista sentencia definitiva y firme en estos actuados:**

1º) ORDENAR AL SEÑOR JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Lic. Horacio Rodríguez Larreta, que por conducto del Ministerio de Seguridad de la Ciudad, **CESE EN FORMA INMEDIATA** la ejecución de cualquier operatoria policial directa o indirectamente vinculada con la custodia de la persona, familia y/o domicilio de la Señora Vice Presidenta de la Nación.

2º) RATIFICAR que conforme lo establece el régimen legal vigente, la custodia de la persona y domicilio de la Vice Presidenta sito en esta ciudad, están a cargo de las autoridades de seguridad federales, que deben ejercer a esos efectos la unidad de comando y la coordinación operativa con las fuerzas locales.

3º) ESTABLECER que la fuerza federal encargada de la custodia Presidencial será la habilitada para determinar, en función de las eventualidades específicas, el radio territorial de cobertura y las modalidades que asuman los operativos de prevención y/o contención en su caso.

4º) COMUNICAR al Señor Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad, Señor Marcelo D'Alessandro, que la Policía de la Ciudad deberá continuar

normalmente con sus tareas de prevención y persecución del delito en las adyacencias del domicilio de autos, en el marco de sus competencias legales y sin interferir en las tareas que despliegue en lo sucesivo la custodia federal vice presidencial.

5°) PONER EN COMUNICACIÓN DE LO QUE AQUÍ SE RESUELVE al Señor Ministro de Seguridad de la Nación, Dr. Aníbal Fernández.

6°) DISPONER PARA EL PROXIMO DÍA MIÉRCOLES 31 DE AGOSTO de 2022, a las 11 hs. en la sede del Tribunal, una **AUDIENCIA** a la que deberán concurrir las partes, los señores Ministros de Seguridad de la Nación y de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de OIR sus argumentos previo a la resolución del fondo del amparo de autos.

7°) ORDENAR A la Procuración General de la CABA que sin perjuicio de los oficios que se cursarán por Secretaría, ponga en conocimiento la presente resolución, en forma inmediata y a través de los canales que estime pertinente, a los Sres. Jefe de Gobierno y Ministro de Seguridad de la CABA.

8°) Disponer la publicación de la presente decisión a través del servicio *IJUDICIAL*, encomendándole su difusión, a cuyo fin remítasele correo electrónico por Secretaría

Notifíquese por Secretaría y con habilitación de días y horas inhábiles a la parte actora en el domicilios constituidos, al GCBA en el domicilio electrónico 34999032089, y a los Sres. Jefe de Gobierno de la CABA, al Ministro de Seguridad de la CABA y Ministro de Seguridad de la Nación, mediante oficios de carácter personal a diligenciarse en sus correos electrónicos institucionales.

II. Procédase por Secretaría a agregar copia del presente resolutorio en los autos acumulados *Neira, Claudia c/ GCBA s/ Amparo*”, expediente 299524/2022-0 y la causa *“Penacca, Paula Andres y otros s/Medida Cautelar Autónoma”*, expediente 299525/2022-0 y a efectivizar las notificaciones a los actores con habilitación de días y horas inhábiles.

III. En atención a la naturaleza de los derechos involucrados y de la legitimación invocada por los actores, pasen los autos a resolver las cuestiones



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 299523/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00299523-5/2022-0

Actuación Nro: 2350652/2022

relativas a la vía de la presente acción y a la eventual difusión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procesos Colectivos aprobado por Resolución CM 4/2016.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires